

«Los representantes del sector agrario podrán ser: Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), Agrupaciones de Productores, Ayuntamientos, Asociaciones Ecologistas de implantación regional, etc.»

Debe decir:

«Los representantes del Sector agrario podrán ser: Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS), Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) y Agrupaciones de Productores, pudiendo también intervenir Ayuntamientos y Asociaciones Ecologistas de implantación Regional.»

En la página 529, columna izquierda, en el artículo 10.º, donde dice:

«Las propuestas de campañas, cuando corresponda realizarlas a los representantes del sector agrario, deberán ser presentadas a la Consejería de Agricultura y Comercio con dos meses de antelación sobre la fecha del inicio de la campaña y comprenderán los siguientes extremos:»

Debe decir:

«Las propuestas de campañas, cuando corresponda realizarlas a los representantes del sector agrario, Ayuntamientos o Asociaciones Ecologistas, deberán ser presentadas a la Consejería de Agricultura y Comercio con dos meses de antelación sobre la fecha del inicio de la campaña y comprenderán los siguientes extremos:»

ORDEN de 23 de febrero de 1994, por la que se establecen normas para la lucha contra la plaga de langosta mediterránea y otros ortópteros asociados.

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 agosto de 1945 del Ministerio de Agricultura y la de 29 de mayo de 1984 de la Junta de Extremadura la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el

propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa de Extremadura (Junta de Extremadura), en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto, 24/94 por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 19) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta.

Dada la gravedad de la plaga de langosta y otros ortópteros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, tengo a bien disponer.

ARTICULO 1.º

A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta y otros ortópteros asociados se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirlas de utilidad pública.

ARTICULO 2.º

Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta son los responsables de luchar contra ella a sus expensas.

ARTICULO 3.º

Para facilitarles esta labor la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias pondrá gratuitamente a su disposición, a través del Servicio de Sanidad Vegetal, fenitrotion 5% o malatión 4% espolvoreo, insecticidas de aplicación terrestre.

ARTICULO 4.º

No obstante lo anterior, los propietarios de los términos municipales relacionados en el Anejo I, en cuyas fincas se produzcan habitualmente avivamientos de langosta, podrán solicitar su tratamiento a las Empresas o representantes del sector agrario adjudicatarios del tratamiento terrestre colectivo, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 24/94, de 8 de febrero.

Dicho tratamiento tendrá carácter sustitutorio del tratamiento individual obligatorio.

ARTICULO 5.º

Los representantes del sector agrario, Ayuntamientos u Organizaciones Ecologistas de ámbito regional, deberán presentar las propuestas de campaña descritas en el artículo 10.º del Decreto 24/1994 de 8 de febrero, en el Registro de la Consejería de Agricultura y Comercio antes de las 12 horas del día 7 de marzo de 1994 en sobre cerrado.

La Empresa adjudicataria o representantes del sector agrario deberán cumplir las siguientes normas de carácter general, además de las particulares del Proyecto:

- a) Deberán iniciar los tratamientos desde el comienzo de los avivamientos y finalizarlos antes del 15 de mayo.
- b) Deberán atenerse a las normas que indique la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 6.º

En cada Ayuntamiento cabecera de zona de las Comarcas que figuran en el Anejo I, se creará la Junta Local prevista en el Capítulo I, artículo 2.º, de la Ley de Plagas del Campo, que estará presidida por el Alcalde, los Concejales que él designe y una persona conocedora de la problemática de la langosta en la zona, que actuará como vocal.

Sus misiones serán la comunicación con los propietarios y con la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

Su actividad se desarrollará entre el 15 de marzo y el 15 de julio.

ARTICULO 7.º

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria subvencionará a los Ayuntamientos con una cantidad equivalente al salario, Seguridad Social y desplazamientos del vocal de cada Junta local.

ARTICULO 8.º

La obligación de los propietarios de luchar contra la langosta podrá cumplirse tratándola individualmente o acogiéndose al tratamiento terrestre colectivo en los términos municipales donde se realice.

ARTICULO 9.º

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realizará una campaña aérea en aquellas áreas donde la langosta alcance los niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones.

ARTICULO 10.º

Tanto en la campaña terrestre como en la aérea, y teniendo en cuenta la legislación nacional sobre plaguicidas así como las indicaciones de los Organismos nacionales e internacionales de lucha antiacridiana, se empleará el insecticida malatión en ultra bajo volumen. En la campaña terrestre se podrán emplear, con carácter experimental, los inhibidores de la síntesis de la quitina que estén autorizados.

ARTICULO 11.º

Las Cámaras Agrarias y los Ayuntamientos y Juntas Locales colaborarán con personal y medios con el Servicio de Sanidad Vegetal en la realización de lo previsto en esta Orden.

ARTICULO 12.º

A los efectos de su conocimiento público y con el fin de que adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, tales como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, el Servicio de Sanidad Vegetal comunicará a los Servicios de Producción Agraria y de Sanidad Animal y a los Ayuntamientos y Cámaras Agrarias respectivas el inicio de las campañas terrestre y aérea, con un plazo de al menos 3 días.

ARTICULO 13.º

Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar las campañas el personal responsable del Servicio de Sanidad Vegetal podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de tratamiento.

ARTICULO 14.º

Los propietarios o arrendatarios y, en su caso, la Empresa o representantes del sector agrario a quienes se les adjudique la realización de tratamientos terrestres colectivos, serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales al respecto, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado, que figuran en la etiqueta de cada envase. En ambos casos deberán justificar ante el Servicio de Sanidad Vegetal las cantidades de plaguicidas que se vayan empleando y las fincas donde se hayan utilizado.

ARTICULO 15.º

En la campaña aérea los propietarios o arrendatarios están obligados a respetar las normas que dicte el Servicio de Sanidad Vegetal y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

ARTICULO 16.º

Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo de cada año no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 10º o impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 13.º, podrán ser sancionados de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

ARTICULO 17.º

Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar las resoluciones y tomar las medidas necesarias para el desarrollo de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 23 de febrero de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

ORDEN de 21 de febrero de 1994, por la que se regula la realización de actividades culturales en colaboración con los Municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1994.

El artículo 7.1.15 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, recoge la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y la defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

En el ejercicio de tal competencia, la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, considera conveniente el apoyo a los Ayuntamientos en la tarea de promocionar iniciativas y programas en el ámbito de la cultura que, al mismo tiempo, favorezcan el desarrollo y la promoción de artistas y agrupaciones de ellos que realizan su trabajo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Con tal propósito, la Consejería de Cultura y Patrimonio espera contribuir, con los responsables municipales, a la confección de programas culturales que den respuesta a la cada vez mayor demanda de los ciudadanos, tanto en materia de exhibición, como de formación e infraestructura, así como la consolidación de programas estables y permanentes, aulas de música, talleres de teatro, etcétera, que vayan calando en la formación y el gusto por los temas culturales en capas cada vez más amplias de nuestra Comunidad.

En virtud de ello, a propuesta del Director General de Promoción Cultural,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º

Por la presente Orden se regula el apoyo de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura a la realización de actividades culturales en colaboración con los Ayuntamientos